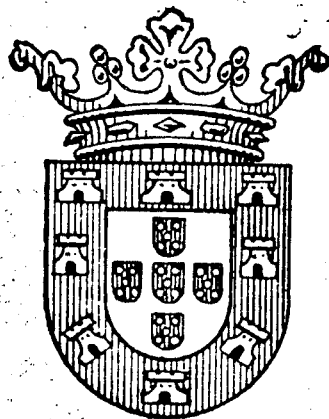


Intervención

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 248

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 23 DE ABRIL DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 12, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

1184

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

(Continuación)

Artículo 20. En relación con el informe, habrá que atenerse a las siguientes normas, que deberán ser satisfechas por los contadores para que sean aprobados:

1.^a En el sistema indicador de todo contador se distinguirán claramente los guarismos que indican las unidades, o sus múltiplos de los que se refieran a divisores, empleándose distinto color o disponiéndose las cifras de tal manera que se distingan claramente, sin que pueda haber confusión en la lectura.

2.^a El número de cifras indicadoras de consumo será como mínimo suficiente para que, supuesto un funcionamiento constante del aparato durante 150 horas a su plena carga, no se pueda sobrepasar la segunda vez la lectura inicial.

3.^a Todo contador del tipo columbimétrico que tenga órgano giratorio, deberá estar provisto en su totalizador, de dispositivo de marcha en un solo sentido, con independencia de aquel en que circula la corriente que ha de medir.

4.^a Los entrehierros existentes en los contadores del tipo motor, entre las partes fijas y las móviles no serán nunca inferiores en su totalidad a un milímetro.

5.^a La forma de conexión del aparato quedará restringida en su día a lo que establezca sobre la materia el Consejo Industrial.

6.^a El cierre del contador deberá estar dispuesto de modo que pueda quedar eficazmente precintado en forma de que no sea posible por introducción de un cuerpo extraño alterar la marcha o las indicaciones del aparato, e impida la entrada del polvo.

Análogamente los terminales deberán poder ser abiertos y precintados independientemente.

7.^a En los contadores de energía cuyo funcionamiento dependa de la velocidad de un motor, deberá marcarse con una flecha el sentido correcto del giro.

8.^a Todo contador deberá estar provisto de una placa de régimen en la que consta:

a) En nombre de la casa constructora, y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato.

c) La forma de la corriente para la que debe ser empleado el contador (continua, monofásica, trifásica, etc.), condiciones de la instalación (bifilar, trifilar, trifásica a tres conductores, trifásica, equilibrada y trifásica a cuatro conductores, etc.) y características normales de la corriente (tensión, intensidad máxima y frecuencia si es alterna.)

La capacidad de medida del contador viene dada producto de los valores de la tensión e intensidad fijados en la placa de régimen.

En los contadores polifásicos, dicha potencia será la correspondiente a la total de la instalación cuando la tensión y corriente en cada hilo sean las fijadas en dicha plaza.

Artículo 21. Los ensayos que deben realizarse al estudiar un contador de nuevo sistema son:

1.º Determinar las curvas de errores de las indicaciones del contador, con relación al consumo real en función de la intensidad de la corriente para valores de la tensión comprendidos entre 0,9 y 1,1 de la tensión normal.

Si el contador es de corriente alterna se estudiará también la variación del error con frecuencia 10 por 100 más baja y más elevada que la frecuencia normal y para factores de potencia comprendidos entre 0,3 y 1,0.

2.º Ensayo de la marcha con corriente nula (en vacío.)

3.º Ensayo de arranque.

4.º Determinación de las pérdidas en los distintos circuitos del aparato.

6.º Ensayos de las influencias exteriores (temperatura y trepidación.)

6.º Ensayo de sobre carga.

Además se ejecutarán todos los ensayos que por la índole especial del contador sujeto a examen se juzgue necesario para su dictamen.

Artículo 22. Para que un sistema de contadores pueda ser aprobado, los ensayos que se especifican en el artículo anterior tendrán que haber demostrado que satisface las siguientes condiciones:

1.º La variación del error no será mayor de 2 por 100 para valores de la corriente comprendidos entre los que corresponden a 0,2 de la plena carga, y a esta plena carga sin que pase de 6 por 100 cuando la corriente descienda 0,05 de aquella. En los contadores vatíhorímetros, dichos límites no serán alcanzados para tensiones 10 por 100 más elevada o más baja de la normal y en los de corriente alterna para frecuencia 5 por 100 superior o inferior a la de régimen, con factor de potencia igual a 1 y tensión normal y para factor de potencia igual a 0,8 con tensión y frecuencia normal; además, a media carga y factor de potencia igual a 0,5, el error no diferirá en más de un 3 por 100 del obtenido con factor de potencia igual a la unidad.

En los contadores polifásicos para fases desequili-

bradas se tomará como intensidad la media aritmética de las de todas las fases.

El factor de potencia en los contadores monofásicos se considerará igual a la relación del consumo real al aparente, y en los polifásicos la relación del consumo real total al consumo total aparente de todas las fases.

Los errores se tomarán con relación al consumo real,

viniendo por tanto dados por la expresión $E = \frac{W_c - W_r}{W_r} \times 100$

en donde W_c es el consumo señalado por el contador, y W_r el consumo real.

Los ensayos en corriente alterna se ejecutarán con corriente prácticamente sinusoidal.

2.º En el ensayo con corriente nula, el contador no arrancará con una tensión 10 por 100 en la alternar.

3.º Los contadores columbímetros deben arrancar con corriente igual a una centésima de la de plena carga; los vatíhorímetros de corriente continua con dos centésimas de plena carga a la tensión normal, y las de alterna con una centésima cuando la tensión y frecuencia son las normales y factor de potencia igual a 1.

En los contadores bifásicos y en los trifásicos conectados según el principio de los dos vatímetros el arranque deberá tener lugar para una corriente doble de la anteriormente citada en una sola de las fases que entran en el contador.

En general, para los aparatos polifásicos la corriente mínima de arranque será de una centésima por fase.

4.º La pérdida en los circuitos voltimétricos no será mayor de 5 y 2 medio vatios respectivamente, en los contadores de corriente continua y alterna, hasta los 100 voltios, tolerándose 2 y 1 voltios más por cada 100 voltios, o fracción de aumento.

La pérdida de potencia en cada circuito amperimétrico no deberá pasar plena carga de 15 vatios en corriente continua y 10 vatios de alterna.

5.º Las influencias exteriores no podrán tolerar los errores fuera de los límites señalados en el apartado 1.º de este artículo.

6.º Los contadores podrán tolerar, sin que ninguno de sus órganos alcance una temperatura peligrosa, las siguientes sobrecargas:

Contadores columbimétricos, intensidad máxima del contador: hasta 3 amperios; sobrecarga durante 2 minutos: 200 por 100; durante dos horas: 100 por 100.

Idem vatíhorímetros, de corriente alterna: hasta 3 amperios; 100 por 100; 50 por 100.

Toda clase de contadores: de 3 a 30 amperios; 100 por 100; 50 por 100.

Toda clase de contadores de más de 30 amperios; 50 por 100; 25 por 100.

Artículo 23. En la cuarta y última parte del informe se hará un resumen general de todo lo expuesto, y se propondrá concretamente la admisión o exclusión del sistema sometido a ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación.

Para lanzar al mercado otros tipos del mismo sistema, será preciso obtener nueva autorización, y si la Dirección de Industria lo juzga necesario, se seguirán los mismos trámites consignados en los artículos 16 y 17 efectuándose nuevos ensayos, con arreglo al artículo 21.

2.º En relación de los aparatos de medida y de los elementos necesario de que deberán disponer los laboratorios autorizados para verificar contadores del sistema informado.

3.º Caso de que por la índole del sistema haya de procederse de un modo especial, podrán tomarse precauciones no corrientes en la verificación de los contadores, ya sea en el laboratorio o en el domicilio de los abonados; se hará constar este extremo en el informe.

4.º Relación de los sellos y precintos o de las medidas y referencias que deben tomarse con el fin de garantizar la posición relativa de los órganos que pueden ser utilizados para acelerar o retrasar la marcha del aparato, sin que el Verificador tenga necesidad de precintar la envolvente exterior del mismo.

Artículo 24. De los tres ejemplares de la Memoria y documentos anejos a ella se devolverá uno al interesado; otro de los ejemplares y el contador que ha servido para hacer los ensayos se conservará en la Jefatura Industrial citada, y el tercer ejemplar será remitido a la Dirección general de Industria.

En esta Dirección general o en la Jefatura Industrial, se organizará un archivo general de los expedientes de aprobación de todos los sistemas de contadores, a fin de que en todo momento existan datos para resolver sobre cualquier duda o reclamación que pueda presentarse.

Artículo 25. Aprobado un sistema de contadores será preciso para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos o alquilados y utilizados en las instalaciones eléctricas, que cumplan con los requisitos señalados en el art. 20, debiendo estar señalado el número que indica el apartado 8 b) en la placa de régimen, y además en una cualquiera de las piezas inferiores del contador.

CAPITULO IV

De la verificación de los contadores y obligaciones de empresas y abonados

Artículo 26. La verificación y marca de los contadores eléctricos se practicará:

1.º Antes de ser colocado en la instalación eléctrica en que haya de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la empresa suministradora de la energía como si pertenece al consumidor de la misma o a otra entidad que lo ceda en alquiler, y aún cuando el des-

tinarse a nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 11, esta verificación debe realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente deberá verificarse en el domicilio en el caso previsto en el artículo 40.

3.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o que exige levantar los precintos interiores o modificar la posición relativa de los órganos de regulación a que se refiere el apartado 4.º del artículo 23.

4.º Antes de ponerlo nuevamente en servidío, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

5.º Siempre que los suministrantes o consumidores de energía eléctrica lo soliciten.

Artículo 27. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos, no exceda de 3,5 por 100 del total del consumo real.

Este 3,5 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato, con cualquier corriente de características normales comprendida entre el 20 por 100 y el 80 por 100 de la plena carga y para contadores de corriente alterna utilizado en circuitos inductivos —contadores por fuerza— con factor de potencia comprendido entre 0,5 y 1,0.

Teniendo en cuenta la influencia de los errores de los aparatos de contratación (cuando la verificación se ejecuta en laboratorios con amperímetros, voltímetros y vatímetros contrastados) el error tolerable en los contadores, en las mismas condiciones de carga, será de 4 por 100, que se elevará a un 5 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

Apesar de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, al colocarse un contador no deberá presentar a media carga un error que exceda de 2 por 100; sin embargo, con la conformidad de la empresa suministradora, el error podrá ser mayor de 2 por 100 en sentido negativo.

3.º Que el aparato en cuestión arranca netamente a la tensión normal con 2 por 100 de la plena carga y que no marcha en vacío con sobretensiones de 10 por 100.

Artículo 23. Siempre que las Compañías reciban quejas o reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán a aquél si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas por la verificación oficial, y solo por renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquellas.

En el caso contrario, darán inmediatamente aviso a la oficina de Verificación, procediéndose por el Verifi-

cador a comprobar la marcha del aparato y deducir si a ello hay lugar el tanto por ciento, base de la limitación correspondiente.

Artículo 29. En todo contador cuyo error pase del límite legal que no arranque con la carga debida o señale consumo cuando no pase por él corriente, se procederá por la parte propietaria del aparato a su reparación o rectificación en el domicilio, siempre que ello sea factible y en caso contrario será levantado para su reparación o sustitución.

En el primer caso y de no poder hacerlo de momento, se avisará por la Compañía cuando haya sido nuevamente puesto en servicio y se procederá a una nueva verificación o comprobación y en el segundo, se considerará comprendido en el apartado 1.º del artículo 26.

Artículo 30. Las empresas suministrante de energía eléctrica que utilicen contadores para tirar esta energía y salvo en el caso previsto en el art. 58, no podrán exigir a los abonados como precio de ella una cantidad mayor que el importe de las unidades marcadas por el contador y reintegrarán a aquellos las cantidades cobradas indebidamente cuando el error por exceso, de aquel aparato sea mayor de 5 por 100.

Para la liquidación se tomará como base los datos del Verificador, según se determina en el artículos siguientes.

Artículo 31. Cuando al verificar o comprobar el Verificador un contador en el domicilio, resulta con adelanto mayor de 5 por 100, pasará aviso a la Compañía y de reintegrar con arreglo al artículo anterior, el importe del mismo, desde la colocación del contador o desde que se haya hecho la última verificación oficial de aparato en domicilio del abonado, sin que en ningún caso pueda extenderse este reintegro a un plazo mayor de un año.

Para determinar la cantidad que deba ser reintegrada,

E

empleará la fórmula: $R = \frac{E}{100} \times L$ en donde R es la can-

tidad a reintegrar, L la cantidad devegada por la empresa con arreglo a la lectura del contador durante el plazo señalado en en el párrafo anterior y E el error por ciento encontrado al hacer la verificación y deducido según la expresión dada en el apartado 1.º del artículo 22.

No se hará liquidación y reintegro cuando el error o suma de errores sea menor de 5 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho a las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Los contadores que señalen consumo cuando no pase por ellos corriente, que no tenga la sensabilidad debida o cuando por rotura o imperfección no sea posible hacer la verificación, serán corregidos en el domicilio del abonado, y en caso de imposibilidad se sustituirán por otros en bien estado de funcionamiento y el pago de las cantidades pendientes de cobro se efectuará a prorrateo por las nuevas indicaciones.

Artículo 32. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler o venta, se procederá a una nueva verificación hecha precisamente en un laboratorio oficial o autorizado y de no llegar a un acuerdo se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará a la Dirección de Industria que decidirá previo informe del Consejo Industrial, cuyo fallo será ejecutivo.

De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá este nombrar perito que practique en unión del Verificador y el representante de la empresa, una nueva prueba sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación y de no haber acuerdo se seguirá el mismo trámite indicado en el párrafo anterior.

Artículo 33. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados con la limitación que dispone el artículo siguiente, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificación y puedan ser precintados por las Compañías durante su servicio.

Estos contadores no deberán tener una capacidad de medida mayor de la necesaria para que arranquen con una potencia igual al 3 por 100 de la que corresponda a la totalidad de los preceptores de la misma con las características normales de la corriente de la instalación.

Además deberán ser satisfechas las condiciones generales de funcionamiento reseñadas en el artículo 27 de este Reglamento

A los efectos del párrafo anterior y cualquiera que sea la entidad propietaria del contador (empresa alquiladora o abonados) la capacidad de medida de dicho aparato no será nunca ni superior ni inferior en más de un 25 por 100 de la totalidad de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro, salvo acuerdo expreso de ambas partes.

Todo abonado que desee instalar contador de su propiedad, deberá tenerlo dispuesto para su puesta en servicio, dentro del plazo máximo de 15 días a partir de la fecha en que se haya formulado el correspondiente contrato de suministro.

El mismo plazo máximo de quince días se concede para que proceda a las reparaciones o rectificaciones que puedan ser necesarias el aparato, pudiendo las empresas en caso de incumplimiento y autorizadas por la Jefatura Industrial correspondiente, proceder a la suspensión temporal del suministro hasta tanto que el citado contador se ponga en servicio, sin exigir cantidad alguna al abonado por la reanudación de aquél.

En los casos en que las empresas deseen colocar un contador diferente del que es propiedad del abonado,

no podrán exigir a los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler, fianza, instalación, colocación y enganche ni por ningún otro concepto que se refiera a dichos aparatos ni tampoco facturas con arreglo a sus indicaciones, siempre que el funcionamiento del contador propiedad del abonado sea el reglamentado.

Cuando no ocurra esto a juicio del Verificador, la facturación se hará por el contador debidamente comprobado que tengan instalado o que instale la empresa hasta tanto sea reparado el del abonado, pudiendo igualmente facturar el alquiler del contador si hubiese transcurrido un mes desde el conocimiento de la avería.

Artículo 34. Los Verificadores llevarán un libro de registro, estado o fichero en el que anotarán los contadores que verifiquen, establecimiento, o domicilio en que practiquen la operación, fecha de esta, sistema a que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad de medida y cuanto más datos estimen pertinentes a las consultas que puedan recibir de la Dirección de Industria, Consejo Industrial u otras Autoridades.

Artículo 35. Las empresas que suministren energía eléctrica a varias provincias, se entenderán para cuanto se relacione con la verificación de sus contadores y cuestiones inherentes a los mismos con la Verificación de la provincia en que los aparatos hayan de instalarse o se encuentren instalados y del mismo cada Verificador no intervendrá más que en las distribuciones de las poblaciones que pertenezcan a la provincia o demarcación para la que haya sido nombrado, con independencia de aquella en que radique la central de producción o de transformación.

Artículo 36. Los Verificadores girarán visitas periódicas nunca con intervalos mayores de un año a las distribuciones eléctricas de su provincia o demarcación, establecidas fuera de la localidad en que tengan su residencia, con la frecuencia que exija la importancia de aquellas y el movimiento de contadores en las mismas.

En estas visitas se verificarán los contadores que por no haberse podido verificar en el Laboratorio se encuentren instalados en espera de verificación en los domicilios de los abonados así como los que sean pedidos por estos abonados y se comprobarán los datos que con arreglo al artículo siguiente vienen obligadas las empresas a poner en conocimiento de los Verificadores.

Además el Verificador podrá proceder a la comprobación de la instalación y marcha de los contadores ya verificados que juzgue oportunos sin que estas comprobaciones devenguen honorarios.

Independientemente de estas visitas acudirá el Verificador cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado o empresa, pero en este caso les serán satisfechos los gastos de viaje desde su residencia por quien corresponda, con arreglo a lo que dispone 45 y salvo lo consignado en el segundo párrafo del artículo 40.

Artículo 37. Las empresas de electricidad remitirán mensual o trimestralmente, según su importancia y a juicio de la Verificación oficial, relación de las altas y bajas de abonados con contador expresando el sistema, número y capacidad de medida del aparato, nombre y domicilio del abonado.

Las empresas que quieran tener justificadas la entrega de estas relaciones, las representarán por duplicado y la Verificación sellará uno de los ejemplares que devolverá.

Los Verificadores podrán comprobar cuando le estimen conveniente, los datos remitidos por las empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros de registro correspondientes.

CAPITULO V

Del modo de verificar los contadores en laboratorios y de las peticiones de verificación

Artículo 38. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 11, y 26, y salvo las excepciones consignadas en los mismos y en el 40, todos los contadores eléctricos tendrán que verificarse en un laboratorio autorizado u oficial, antes de ser colocado en una instalación para el cómputo del consumo en ella efectuado.

La verificación en laboratorio será dirigida siempre por el Verificador, a quien podrá la empresa o el propietario del contador hacer cuantas indicaciones estime oportunas.

En caso de no conformidad con el dictamen se procederá en la forma que señala el artículo 32.

Artículo 39. Terminada la verificación de un contador, el Verificador marcará, sellará, precintará o tomará las medidas, referencias y datos que juzgue necesarios para poder comprobar posteriormente la fijeza de los órganos indicados en la Real orden de aprobación del sistema, que por su posición pueden influir en la corrección de los contadores, modificando sus condiciones de funcionamiento, y fijará en la tapa una etiqueta donde conste el sistema y el número del aparato y la fecha de la verificación.

También el Verificador podrá precintar dicha envoltente, siempre que por la índole de los órganos de regulación advirtiese que esta ha sido modificada con la verificación o por otras razones lo considere conveniente.

A petición del abonado o del la empresa, el Verificador precintará exteriormente la envoltente del aparato, que no podrá ser levantada sin su intervención.

Si la empresa juzgase necesario levantar esta envoltente para engrasar el contador, limpiar el colector, reponer escobillas, etc., lo pondrá en conocimiento del Verificador, para que éste por sí o por delegación en un Ayudante presencie la operación y vuelva a precintar el aparato, abonando por esta intervención una cantidad igual a la mitad de los derechos correspondientes a una verificación,

Cuando este precintado se haya hecho la petición del abonado, éste deberá satisfacer las dos terceras partes de la citada cantidad, siempre que el número de limpiezas solicitadas no exceda de una por año.

Artículo 40. Para proceder a la verificación de uno o varios contadores preparados al efecto, sistema a que pertenecen y nombre de su o de sus propietarios.

Si estando instalado el laboratorio en la capital de la provincia o punto de residencia del Verificador, éste no acudiese a realizar la operación en el plazo de tres días hábiles, la empresa quedará autorizada para colocar los contadores a que se refiere la solicitud en los domicilios de los abonados, y dichos aparatos serán verificados en dichos domicilios con aplicación a la tarifa de honorarios correspondientes a las verificaciones en laboratorios.

Las empresas suministrantes de energía eléctrica o propietarias de contadores que posean laboratorios autoriza los fuera de la capital de la provincia o residencia oficial del Verificador y soliciten de éste la verificación en dicho laboratorio (fuera de las visitas reglamentarias), de menos de 25 contadores, tendrán que abonar los gastos de viaje, además de los honorarios correspondientes, quedando exenta de dichos gastos, cuando el número de contadores que deban verificarse en el laboratorio sea de 25 como mínimo.

En ambos casos se entenderá concedida la autorización indicada al final del párrafo anterior, siempre que no hubiese concurrido el Verificador en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la petición.

En las provincias en que no haya más que un Verificador, los plazos de tres y ocho días que acaban de señalarle podrán ser ampliados hasta ocho días más, por acuerdo de la Jefatura de Industria de de la provincia, comunicado a la empresa interesada, cuando aquél se encuentre afectuando las visitas periódica a que se refiere el artículo 36, en otras poblaciones.

Artículo 41. Las empresas o propietarios que no dispongan de laboratorios autorizados, deberán verificar sus contadores en el laboratorio oficial de la provincia o el autorizado de otra empresa, de acuerdo con lo consignado en el primer párrafo del artículo 26.

Para la verificación en un laboratorio oficial bastará presentar los contadores, entendiéndose que se renuncia al derecho concedido si no se manifiesta expresamente el deseo de presenciar la operación.

Presentado un contador en un laboratorio oficial para su verificación, se dará al interesado resguardo del mismo.

Contra este resguardo, previo el abono de los derechos de verificación, se entregará el aparato verificado, y el resultado de la prueba.

Si transcurrido un plazo de cinco días, ampliable en el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, no se hubiese verificado el contador, su propietario tendrá derecho a retirarlo y a que se le haga cons-

tar la presentación, considerándose el caso como análogo al previsto en el artículo anterior.

Artículo 42. Las operaciones de la verificación en el laboratorio, serán dirigidas por el Verificador, auxiliar o por el personal necesario para el transportes y colocación de los contadores, que será facilitado por la entidad a quien pertenezca el laboratorio donde se efectue la verificación.

El Verificador formará una relación en la que conste el sistema, número, tensión y corriente máxima de todos los contadores verificados y en la que anotará el error, deducido de la verificación para cada uno, pudiendo la empresa o entidad interesada quedar con copia de esta relación autorizada por el Verificador.

CAPITULO VI

De las verificaciones y comprobaciones en domicilio.

Artículo 43. Para proceder a la verificación de los contadores que tengan que ser verificados en los domicilios particulares con arreglo a lo que dispone los artículos 26, 40, 41, y 45, las empresas suministradoras de energía eléctrica lo solisitarán de la verificación de la provincia, acompañando relación en la que conste: el sistema, número y características de cada contador, así como el nombre del abonado, localidad y domicilio en que haya sido colocado, el Verificador avisará a la empresa con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, los días y horas en que haya de ser verificado, con el fin de que concurra el personal de la misma necesario para levantar precintos, conectar aparatos e intervenir la operación, si así lo desea a los efectos de los artículos 32 y 33.

Artículo 44. Cuando los abonados o las empresas lo soliten expresamente, y siempre que el Verificador lo juzgue oportuno, se procederá por éste a la comprobación en domicilio de un contador instalado después de haber sido verificado en laboratorio sin que esta operación devengue ningún derecho.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por *comprobación*, la inspección hecha por el Verificador o por un Ayudante, con el fin de cercionarse de que el contador se encuentre debidamente instalado mecánica y eléctricamente, de que no han sido modificadas las posiciones de sus órganos de regulación, y de que no ha variado las buenas condiciones de marcha manifestadas en el ensayo en laboratorio, a cuyo fin se considerará comprendida en la comprobación, sin devengo de honorarios, una nueva verificación del aparato, *por una sola vez* y siempre sea posible, realizarla en buenas condiciones técnicas.

Cuando el Verificador proceda, por iniciativa propia, a la comprobación de un contador y juzgue necesaria completarla con nueva verificación, avisará a la empresa por escrito día, y hora para el acto, y se aplicará en caso necesario el párrafo segundo del artículo 46.

Al efectuar la comprobación de un contador se revisarán las anotaciones de la libreta o cuaderno de lectu-

ras que debe acompañar al contador, comparando la última de éstas con la que tenga aquél, y observando si en dichas anotaciones hay algo anormal; en caso afirmativo oficiará a la empresa para que explique y repare si hay lugar a ello, la anomalía.

En los contadores de cantidad empleados como de energía, se comprobará siempre si la tensión normal en el domicilio es la marcada en el contador.

Para que las comprobaciones, fuera de la residencia del Verificador sean gratuitas, tendrán que ser pedidas para que sean realizadas precisamente durante las visitas periódicas de que trata el artículo 36.

En otro caso se considerarán como verificaciones comprendidas en el segundo párrafo del mismo artículo.

Artículo 45 Las empresas suministradoras de energía eléctrica, alquiladoras de contadores o abonados, que sean propietarios del contador de su instalación, podrán solicitar, en cualquier época, la verificación de un aparato que ya fué verificado en el mismo domicilio o verificado en laboratorio y comprobado en aquél, pero la operación se considerará como de verificación en domicilio a los efectos del devengo de honorarios, y éstos serán satisfechos por el peticionario.

Los abonados no propietarios del contador utilizado en su instalación podrán también solicitar en la forma indicada en el artículo siguiente la verificación de los contadores a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso los derechos de verificación serán satisfechos por el abonado, si de ésta resulta el error del contador está dentro de los límites reglamentarios o es negativa, y por la entidad a quien pertenezca el aparato cuando dicho error sea positivo o mayor del reglamentario.

Artículo 46. Para solicitar la comprobación o verificación a que se refieren los dos artículos anteriores las empresas suministradoras de energía eléctrica o alquiladoras de contadores, enviarán a la Jefatura Industrial relación detallada de los contadores a que aquella afecte, en la que consten sus características, los nombres de los abonados y sus domicilios, y dicha verificación fijará por escrito día y hora para el acto, avisando a las empresas con 24 horas de anticipación.

De no concurrir el personal de la empresa, se hará nueva citación, y aunque se trate de una comprobación, aquella satisfará los derechos de una verificación y gasto de viaje cuando la residencia no sea la del Verificador, y caso de reincidencia se considerará además como una infracción reglamentaria, procediéndose en consecuencia.

Cuando un abonado desee la comprobación o verificación de un contrato instalado en su domicilio, hará la petición oportuna en la oficina de Verificación, que facilitará una papeleta impresa en la que conste las tarifas reglamentarias, y en la que el abonado indicará su nombre, domicilio y la empresa que le suministre la energía.

Esta papeleta firmada por el abonado, quedará en la oficina de Verificación.

Se enterará al abonado del derecho que tiene a que él o una persona técnica nombrada por él y a su coste, asista a la verificación, y en el caso de que desee uso de dicho derecho, se indicarán en la papeleta el nombre y profesión de la misma, entendiéndose si así no se efectúase, que renuncia a ello. En el primer caso, el Verificador avisará (dentro de los ocho días siguientes a petición y con veinticuatro horas de anticipación), al abandono y a la empresa suministradora de la energía eléctrica el día y hora en que la operación haya de efectuarse.

Si la empresa no concurriese a la citación, se reiterará esta para otro día y aquella satisfará al Verificador los derechos de una verificación y una cantidad igual al perito del abonado más gasto de viaje, si a ello da lugar en caso de reincidencia, considerará como infracción reglamentaria a los efectos consiguientes.

Si no concurriese la representación del abonado, se prescindirá de ella y se realizará la aprobación.

Si renuncia el abonado el derecho de intervenir la verificación, se pasará solo aviso a la empresa en la relación general de contadores a verificar o comprobar en domicilio.

Artículo 47. La verificación de los contadores en los domicilios particulares, se efectuará, siempre que sea posible, en la misma forma que en los laboratorios, utilizando los aparatos portátiles de la empresa a menos que el Verificador prefiera emplear los suyos propios.

Si asiste técnico en representación del abonado, podrá llevar también sus aparatos y en caso de discordancia, el Verificador podrá exigir que uno y otros sean llevados al Laboratorio de la empresa u otro oficial, para determinar sus errores.

En vez de las resistencias graduables usadas en la verificación en el laboratorio, podrán utilizarse en el domicilio del abonado los receptores de la misma instalación, pero si ésta es de corriente alterna y su factor de potencia, puede ser inferior a la unidad, se hará uso del vatímetro y nunca del voltímetro y amperímetro, para evaluar la potencia.

También podrá utilizarse como aparato de medida en todos los casos un contador apropiado, cuyos errores a distintas cargas sean conocidos.

Siempre que en el contador verificado sea de cantidad con el integrador graduado, para marcar directamente energía a una cierta tensión, se deberá comprobar si la tensión normal es el domicilio en que está instalado, corresponde a la marcada en el contador.

Cuando por las condiciones de la instalación no sea posible obtener una carga de suficiente constancia o la capacidad de medida del contador sea excesiva con relación a los aparatos portátiles, u otras causas impidan que la verificación en domicilio puedan realizarse con la aproximación necesaria, a juicio del Verificador, el

contador será levantado para verificarlo en laboratorio autorizado de la empresa, si ésta lo tuviese, y en caso contrario en el oficial de la Verificación de la provincia y cuando ésta no asista, en el oficial de la Verificación para el que sean mayores las facilidades de transporte, cuyos gastos correrán a cargo de quien tenga que abonar los derechos de certificación con arreglo al artículo.

Si la verificación hubiera de hacerse como formando parte de una comprobación (artículo 47) y existieren las mismas dificultades para realizar, el Verificador podrá suprimirla, sino la juzga indispensable y en caso de insistir algunas de las partes en que se realice, serán de su cuenta los gastos de transporte que se originen.

Siempre que se realice una Verificación en domicilio, se procederá en la forma que prescribe el artículo 39 para las Verificaciones en laboratorios, anotándose, además, en la etiqueta, el nombre y domicilio del abonado.

Artículo 48. El Verificador practicará siempre las operaciones en las verificaciones realizadas en los laboratorios y confrontará las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél, para deducir los correspondientes errores.

Solicitada la verificación de un contador colocado en una instalación particular, precintado exteriormente por el Verificador, hasta que se ejecute aquélla y entre tanto no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Artículo 50. Siempre que los suministrantes de electricidad necesiten romper los sellos puestos en el interior de los aparatos o variar la posición de los órganos destinados a la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Verificador, para que presencie la operación, haga las observaciones que estime oportunas, y si lo juzga necesario, proceda a nueva Verificación que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiera asistir, podrá delegar en sus Ayudantes y siempre avisará a la empresa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, día y hora para la operación.

CAPITULO VII

De los fraudes de energía eléctrica.

Artículo 51. Las empresas suministradoras de energía eléctrica podrán requerir por escrito a la Jefatura, para que visite o inspeccione la instalación de un abonado, con objeto de comprobar la existencia de fraude, y en su caso levantará el acta correspondiente.

Recibida la petición, la Jefatura indicará a la empresa el día y hora para realizar la inspección, la que deberá tener efecto en el menor plazo posible. Para ins-

peccionar la instalación se personará en el domicilio del interesado un Ingeniero de la Jefatura en unión de un Agente de la empresa, procederá a reconocer aquélla, invitando al abonado o persona de su familia, que le acompañe y manifieste lo que estime oportuno y levantará acta del resultado del reconocimiento, en la que hará constar todas las características de la misma que pueda interesar a ambas partes, y en todo caso la potencia máxima de los aparatos instalados, número o capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro receptor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador y limitacorrientes, etc., como así mismo si en estos aparatos se apreciase cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento.

El acta se levantará por triplicado, dejándose un ejemplar a cada uno de los interesados y reservándose el tercero para la Jefatura; extendida el acta, será leída y presentada al abonado para su firma, así como al Agente de la empresa, sin que la negativa a hacerlo de ninguno de ellos disminuya en nada la validez legal del expresado documento, que será equivalente a la reconocida a las actas levantadas por los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

En el plazo máximo de siete días se oficiará por la Jefatura a la empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección, y en caso de fraude, se indicará la cuantía probable de éste, para que sea satisfecho a la empresa por el abonado, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que pueda caberle.

En forma análoga procederá la Jefatura en caso de descubrir por sus Ingenieros o Ayudantes el fraude sin necesidad de previa denuncia, por parte de la empresa.

Artículo 52. Para calcular la cuantía de un fraude, se procederá en la forma que a continuación se expresa, considerando como tiempo para ello el transcurrido desde la última inspección de la instalación, si hubiere tenido lugar alguna, y en su defecto desde la fecha del convenio de su ministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de seis meses.

En el caso de suministro a tanto alzado, la referida cuantía se determinará por la expresión:

$$P \\ C = \frac{P}{P_1} C_1 \text{ d.}$$

En donde P es la diferencia entre la potencia de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección y la potencia contrastada, P₁ esta última potencia, C₁ el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado y el número de días fijados según el párrafo anterior.

Cuando para el cómputo de la energía consumida se emplee contador y se hayan falseado las indicaciones de este aparato por cualquier procedimiento se procederá de la siguiente forma: a) si es posible conocer para

un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio, por ejemplo el alumbrado de establecimientos públicos, etc., es calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará la que hubieren consumido durante dos horas diarias, todos los de más, estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y lo señalado por el contador; b) si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como gasto efectuado el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador, durante seis horas diarias.

Artículo 53. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude para el caso de que las empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a las liquidaciones de la Jefatura, se considerará que el abonado no se encuentra al corriente en el pago de los recibos para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la empresa suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación, o suprimirlo definitivamente si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 58 de este Reglamento.

También se podrá costar definitivamente al suministro a un abonado con pérdida de dicho derecho en caso de reincidencia en el fraude.

Artículo 54. Si al ir a realizar la comprobación de una denuncia se negara la entrada en el domicilio de un abonado se podrá autorizar a la empresa para suspender el suministro.

Artículo 55. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta corresponden a la Jefatura, serán satisfechos por la empresa pero si el fraude resulta comprobado se añadirán en la liquidación a que se refieren los artículos precedentes.

En el caso de que la inspección se efectuará en distinta población a la de residencia de la Jefatura y fuera de las visitas reglamentarias (artículo 36), se les abonarán también los gastos de viaje.

CAPITULO II

Regularidad del suministro de energía eléctrica

CAPITULO I

De los convenios o pólizas

Artículo 56. Los convenios que para el suministro de energía eléctrica estipulen las empresas distribuidoras con sus abonados, no podrán contener ninguna cláusula

la contraria a este Reglamento ni al de Instalaciones eléctricas; en ellos deberán constar los extremos siguientes:

a) La tensión a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la frecuencia, cuya dicha tensión sea alterna, pudiendo las empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abatecidos, según su situación y demás circunstancias.

b) El número y potencia normal de los receptores instalados.

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplica.

d) Si el servicio no es permanente, cuando debe comenzar y cesar diariamente, y en su caso, los días y las épocas en que no tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deberán tener las lámparas contratadas.

No podrá imponerse al abonado en ningún convenio la obligación de surtirse de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la empresa ni en ningún otro designado por la misma, pero en los de tanto alzado, podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciable o precintables, conductores y llaves especiales y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Las empresas podrán hacer constar en los convenios, el derecho de que sus empleados puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

Artículo 57. La Jefatura Industrial de la provincia podrá, cuando lo estime conveniente o a petición en parte, examinar los convenios de suministro exigidos por las empresas, y si no reúnen las condiciones expresadas en el artículo anterior, indicará a éstas los extremos que ha emitido incluir o aquellos que deba suprimir o modificar por contradecir las citadas disposiciones.

En caso de no ser atendido, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Economía Nacional.

Quando un peticionario de suministro de energía se niegue a suscribir una póliza ya aprobada, la empresa queda eximida de la obligación que le impone el artículo siguiente.

Pero si dicho contrato no hubiese sido aprobado, aquella negativa no eximirá a la empresa de la negación del suministro inmediato.

En tal caso cesará esta obligación en cuanto la Jefatura apruebe provisionalmente el contrato.

Las empresas deberán someter a la consideración del Ministerio de Economía Nacional, modelos de pólizas los que conste las condiciones generales de suministro, para que sean declarados en regla a los efectos del párrafo anterior, sin necesidad del trámite señalado en el primero de este artículo.

Para ello presentarán la solicitud acompañando por

triplicado los modelos de contrato en cuestión, en la Jefatura Industrial de la provincia que la remitirá al Ministerio debidamente informado por la resolución que procede.

Aprobado que sea un modelo de contrato, la empresa solicitante estará obligada a consignar en los impresos correspondientes, la fecha de la Real orden de aprobación.

Artículo 58. Con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1924, las empresas distribuidoras de energía eléctrica, están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas autorizadas, a todo peticionario del mismo, o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tenga para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura Industrial a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la empresa una multa de 100 a 250 pesetas.

Si apesar de todo la empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador lo comunicará a la Dirección general de Industria, que podrá elevar la cuantía de la multa hasta 5 000 pesetas, oyendo siempre a la empresa suministradora, sin perjuicio de abrir expediente para depurar las responsabilidades a que pudiera haber lugar, pudiendo llegarse en su resolución hasta la realización de la obra por la Jefatura Industrial a expensas de la empresa y también a la incautación del servicio.

Únicamente podrá negarse que empresa distribuidora con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abono, cuando en ésta no se hayan cumplido, a juicio de la Jefatura Industrial, las prescripciones concedidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas o las que, con carácter general, tenga establecida la empresa, para impedir que se falseen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones de tanto alzado.

Tampoco estará obligada la empresa a efectuar el suministro cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones, energía eléctrica de otra procedencia y cuando aquél no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma empresa, con arreglo a contratos anteriores.

Cuando por el Gobernador se consintiese la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abono hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicarese en la posición del citado peticionario con relación a la red, extremo que deberá haber sido informado por la Jefatura Industrial.

Artículo 59. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una empresa dispone de suficientes medios técnicos de producción cuando la suma de las potencias a que las centrales hidráulicas y térmicas que

alimentan la distribución, son capaces de trabajar, es mayor que la correspondiente a la plena carga más la necesaria para el suministro pedido.

Para las empresas meramente distribuidoras que toman la energía de otras entidades, se considerará como potencia disponible la máxima contratada o en su defecto, la de transformación de sus centros transformadores habida en cuenta la reserva que normalmente se tenga prevista.

Artículo 60. Cuando sean varias las peticiones de suministro, se hará preferencia a las peticiones para el alumbrado en la red de baja tensión, y una vez atendidas estas peticiones, deberá también suministrarse servicio a la industria, cuando se sigan teniendo medios para ello, satisfaciéndose las solicitudes por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Artículo 61. Las empresas podrán facturar los suministros de energía eléctrica a sus abonados: a base de contador, a tanto alzado o con limitador de corriente pero en todo caso, con arreglo a las tarifas autorizadas por la Administración, en la forma dispuesta por Real decreto de 12 de Abril de 1924, salvo lo que a continuación se consigna en este artículo y los siguientes.

Igualmente se efectuará el cobro del alquiler del contador con arreglo a la tarifa aprobada por este concepto.

Las empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación por un plazo determinado o con carácter definitivo, pero en este último caso, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa.

Toda elevación de las tarifas de aplicación, que no rebase los límites de la concesión, el establecimiento de nuevas modalidades de tarifa (contador, tanto alzado, limitador, mínima de consumo, facturación de energía reactiva, etc.), o supresión de algunas de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por los Ayuntamientos para las empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal, o por la Dirección general de Industria en los demás casos (previo informe del Consejo Industrial), si la empresa es de carácter municipal, la autorización será concedida por el señor Ministro de Economía Nacional (previo informe también del Consejo Industrial).

En el expediente que se formule, se unirá a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y a los Ayuntamientos, e informarán a las Jefaturas Industriales de las provinciales correspondientes.

Se considerará que está conforme con lo solicitado, aquellas de las entidades mencionadas que no comuniquen su dictamen en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas para ello.

En el caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas si el origen de la energía es hidráulico o la de Minas, si es término.

Cuando se conceda la supresión de alguna de las tarifas que una empresa tenga establecida, se respeta-

rán los contratos hechos a base de la misma, los que no podrán ser modificados sin la ausencia de los respectivos abonados.

Las elevaciones no podrán aplicarse a los contratos en curso en los que se haya estipulado plazo de duración, hasta que éste se haya extinguido.

Artículo 63. Cuando se conceda la percepción de un mínimo de consumo, no podrá exceder del costo, al precio de la tarifa general autorizada, de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, a una potencia igual a la capacidad de medida del contador instalado, siempre que esta última sea la señalada en el tercer párrafo del artículo 33.

Cuando se aplique la tarifa mínima de consumo no podrá la empresa suministradora cobrar ninguna cantidad por el alquiler del contador.

Artículo 64. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrarla a sus abonados, siempre que éstos estén al corriente en el pago de la energía consumida.

Sin embargo, en el caso de fraude, de incumplimiento de las prescripciones legales o de pedirlo el Gobernador civil podrá autorizar la suspensión temporal o definitiva del suministro, previo informe de la Jefatura Industrial de la provincia.

Cuando un abonado esté al corriente en el pago de la energía consumida, incumpla el convenio que tenga estipulado con la empresa que le suministre la energía eléctrica, esta empresa podrá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Industrial, quien siempre que se trate de un contrato autorizado o que a su juicio no contenga ninguna cláusula abusiva o contraria a lo legalmente establecido, indicará por escrito al abonado lo que debe hacer para que cese dicho incumplimiento y en caso de no ser tenidas en cuenta la indicaciones de la Jefatura Industrial, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador para que autorice la supresión del suministro.

Artículo 65. En los suministros a tanto alzado, las empresas podrán solicitar de la Verificación de la provincia que determine el consumo de las lámparas instaladas por los abonados, pudiendo la empresa proceder en la forma indicada en el tercer párrafo del artículo anterior, cuando el consumo de una lámpara exceda el contrato.

CAPITULO II

De las condiciones de suministro

Artículo 66. Toda empresa que suministre energía eléctrica queda obligada a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro y en su defecto en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 70 por ciento por defecto o por exceso para la primera y 5 por ciento para la segunda.

La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 67. Los Ayuntamientos, las Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio y de Industria tendrán derecho a que por la Jefatura Industrial de la provincia se determine la tensión en cualquier punto accesible de la red o la frecuencia de dicha tensión si ésta es alterna a cualquier hora del día o de la noche, así como todo abonado tendrá el mismo derecho limitado en lo que a la tensión se refiere, a la acometida de la instalación.

La petición se hará con 24 horas o con tres días hábiles de anticipación cuando menos, según las medidas que deba hacerse en la residencia de aquél o fuera de ella y previo el depósito de los honorarios correspondientes los cuales serán cobrados a la empresa y devueltos al abonado, si la tensión o frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo anterior.

La Jefatura podrá también medir la tensión en cualquier punto accesible de la red o la frecuencia de la corriente por propia iniciativa, pero en este caso no tendrá derecho a honorarios.

Artículo 68. No tendrá obligación la empresa de satisfacer el importe demás de 4 medidas diarias en cada red o sector dependiente, ni la Jefatura la de realizarlas; en caso de recibirse mayor número de peticiones para un mismo día, dará la preferencia a las que se hagan duplicadas a los efectos del artículo 71 y las medidas de tensión que se refieran a los puntos en que por su posición respecto a la central o centro de transformación o de distribución sea de presumir la mayor divergencia con relación al mayor normal.

Mientras una empresa reconozca que por una u otras causas no suministra la energía a la tensión y frecuencia reglamentarias, no tendrá que satisfacer cantidad alguna para las medidas de dichas características ni tendrá la Jefatura necesidad de efectuarlas, pero aquélla estará obligada a descontar de las facturas de sus abonados las reducciones establecidas en el artículo 71.

Cuando por deficiencias de la red o por estar ésta constituida por sectores independientes, la empresa reconociese que la tensión de descende en más de un 7 por ciento de su valor normal en una o varias regiones bien determinadas de la distribución, solo se referirá a estas regiones lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la determinación de la tensión o frecuencia, no es necesaria la presencia de un empleado de la empresa ni aun el previo aviso a la misma, pero siempre que sin la mencionada presencia y a instancia de parte o por propia iniciativa de la Jefatura se comprobare que la tensión o la frecuencia está fuera de los límites fijados en el artículo 66, procederá a levantar un acta duplicada que firmará con dos testigos presenciales uno de los cuales puede ser el propio solicitante si lo hu-

biese; en esta acta se hará constar la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observadas.

Cuando a la medida de las mismas características asistiese según empleado autorizado de la empresa, bastará con que el acta sea firmada por el Ingeniero de la Jefatura y dicho empleado.

Si la tensión o frecuencia estuviese fuera de los límites fijados, la Jefatura parará aviso a la empresa la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada; si la empresa no justificase debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causas de fuerza mayor, a juicio de la Jefatura, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas con arreglo al artículo 86, de este Reglamento.

No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión y frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 70. La medida de la tensión, cuando a ella asista representación de la empresa, se hará en el cortacircuito de entrada de la instalación y si éste está muy distante de la acometida se procederá a cortar la corriente, para hacer la lectura del voltímetro.

Si al hacerse la medida sin la presencia de la empresa estuviese precintado por la misma el cortacircuitos de entrada, se conectará el voltímetro con el punto accesible (por ejemplo, un portalámparas), más próximo a la acometida y se hará también su lectura cuando se halle interrumpida la corriente en todos los receptores de la instalación, extremo que también se hará constar en el acta.

Artículo 71. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada, o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por la Jefatura, se comprobase que durante tres días, dentro de un mes, la tensión media medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de cuatro horas de intervalo, fuese inferior en más de un 7 por 100 de su valor normal, o un voltímetro registrador mostrara que no había llegado durante un tiempo igual a tres horas en total por día, la empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo 69.

Cuando se hubiese probado por la empresa, a juicio de la Jefatura, la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por ciento y no se aplicarán las multas citadas; en uno y otro caso, se comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el «Boletín Oficial» las empresas que deben hacer la reducción de la factura, trasladando también a las empresas el acuerdo correspondiente.

En ningún caso la totalidad de la reducción alcanzará a más del 50 por 100 cuando no concurriese causa de la fuerza mayor, y más 25 por 100 cuando se reconociera esta atenuante.

En las facturas que se refieran sólo a energía no

consumida en alumbrado, las reducciones se limitarán al 6 y 3 por 100 por período de tres días, y las máximas a 30 y 15 por 100, respectivamente.

Si permaneciendo la tensión dentro de los límites fijados en las distribuciones de corriente alterna la frecuencia no estuviese comprendida entre las señaladas en el artículo 66 durante las condiciones de tiempo consignadas en el primer párrafo de este artículo, la reducción sólo alcanzará a las instalaciones de motores y en igual cuantía que se menciona en el párrafo anterior por las faltas de tensión.

Si en algunos puntos o en la totalidad de la red, y también en las mismas condiciones de tiempo, el valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 el valor normal del convenio, la Jefatura lo comunicará a la empresa para que evite dicha elevación, y de persistirse en ella se aplicarán las mismas reducciones antes consignadas para los casos expresados de insuficiencia.

Artículo 72. Cuando por un rápido aumento de abono o por otras causas justificadas, a juicio de la Jefatura, no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 7 por 100, por exceso o por defecto, en algunas regiones o en la totalidad de la distribución el Gobernador podrá autorizar temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 15 por 100, a los efectos del artículo anterior, debiendo la empresa proceder inmediatamente al refuerzo de la red o la reparación de las causas que motivaron la referida anomalía.

Para obtener esta autorización la empresa lo solicitará del Gobernador civil de la provincia a que corresponda la distribución, expresando las causas que le impiden accidentalmente mantener la normalidad de la tensión y punto de la distribución a que afectan; dicha autoridad, previo informe de la Jefatura Industrial, acordará si ha lugar a la tolerancia pedida y en caso afirmativo expresará el plazo que se concede, durante el cual deben quedar reparadas las causas alegadas, y regiones de la red a las que se puede aplicar.

Este plazo no podrá exceder de un año.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones se aplicará íntegramente el artículo 71.

Artículo 73. Las distribuciones alimentadas por centrales hidroléctricas de potencia menor de 1.500 kilovatios, enclavados en ríos de muy variable régimen podrán ser autorizadas por el Gobernador de la provincia a que efecte la distribución, para ampliar un 15 por 100 el límite de tolerancia de la tensión por bajo del valor normal, a instancia de la empresa interesada, durante el período en que el caudal de aquellos sufra considerables mermas, previos los informes de la Jefatura de Obras públicas y la Jefatura Industrial.

Artículo 74. En el caso de que en virtud de lo establecido en el artículo 66, se observen variaciones anormales de la tensión, la empresa estará obligada a poner a disposición de la Jefatura uno o algunos vol-

timetros registradores que aquélla podrá colocar, precintados, en las acometidas de las instalaciones que crea oportunas a los efectos de las reducciones de las tarifas a que puede haber lugar, sin perjuicio de las otras medidas de tensión que pueda realizar con voltímetros ordinarios ó registradores pertenecientes a la Verificación.

Artículo 75. Cuando las empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 71, la Jefatura hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados y con las correspondientes actas de pruebas, formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, al no cumplirse el artículo 71, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley provincial.

TITULO III

Honorarios

Artículo 76. Los Verificadores e Ingenieros de las Jefaturas Industriales percibirán en concepto de honorarios, por los trabajos que deben realizar, las cantidades que a continuación se expresan, en las que está incluido el 22 por 100 que corresponde a la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros industriales, con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1928:

a) Por el estudio de un laboratorio para informar si puede ser autorizado a los efectos del artículo 8.º, 62,50 pesetas.

b) Por el estudio de un nuevo sistema de contadores, 62,50 pesetas.

c) Por el estudio de una modificación en un contador ya aprobado, 31,50 pesetas.

d) Por cada medida de la tensión y frecuencia en un punto de una distribución o en la acometida de un abonado de la misma y levantar la correspondiente acta 12,50 pesetas.

e) Por el informe sobre un proyecto de transporte o distribución, 100,00 pesetas.

Por cada documento compulsado para emitir informe, 5,00 pesetas.

Por un informe sobre modificación de tarifa, 62,50 pesetas.

En otros informes o trabajos, de tendrá en cuenta la Real orden de 3 de Octubre de 1923.

f) Por el reconocimiento de una instalación para apreciar si presenta las condiciones de seguridad impuesta por el Reglamento de instalaciones eléctricas:

Si la potencia de los receptores instalados, es menor de 500 vatios, 6,00 pesetas.

Si esta potencia está comprendida entre 500 y 1.000 W., 12,50 pesetas.

Idem íd., entre 1 000 y 4.000 W., 30,00 pesetas.

Si es mayor de 4.000 vatios, 65,00 pesetas.

g) Por determinar el consumo de una lámpara en su laboratorio, 2,50 pesetas

- Idem íd. íd., en su domicilio, 5,00 pesetas.

h) Por la inspección de una instalación con el fin de comprobar una denuncia de fraude y formación de acta:

En instalaciones de menos de 500 vatios, 12,50 pesetas.

Idem de 500 a 1.000 vatios, 25,00 pesetas.

Idem de 1.000 a 4.000 vatios 40,00 pesetas.

Idem de más de 4.000 vatios, 50 pesetas.

i) Por la verificación de un contador en un laboratorio autorizado u oficial, según su potencia de medida:

Hasta 0,50 kilovatios, 5,00 pesetas.

De 0,51 a 1,50 kilovatios, 5,75 pesetas.

De 1'51 a 3,00 kilovatios, 9 50 pesetas.

De 3'01 a 6,00 kilovatios, 14,00 pesetas.

De 6,01 a 12 kilovatios, 18,75 pesetas.

De 12 en adelante, 25 pesetas.

j) Por la verificación de un contador en el domicilio del abonado, según su potencia de medida:

Hasta 0,5 kilovatios, 6,25 pesetas.

De 0,51 a 1 kilovatios, 7,50 pesetas.

De 1,01 a 3 kilovatios 12,50 pesetas.

De 3,01 a 6 kilovatios, 18,75 pesetas.

De 6,01 a 12 kilovatios, 25,00 pesetas.

De 12 en adelante, 31'50 pesetas.

k) Por contrastación de voltímetro, un amperímetro o un vatímetro, perteneciente a un laboratorio autorizado o portátiles de una empresa, y deducción de las curvas de error correspondiente, 6,25 pesetas.

Por verificar la relación de transformación de un transformador, 10 pesetas.

(Continuará)

1198

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguientes para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza

Aceite vegetal.....litro 450

Acelgas.....kilo 90

Alcohol.....litro 90

Arroz.....kilo 180

Azúcar.....kilo 450

Biscochos.....kilo 40

Café crudo.....kilo 600

Carbón mineral.....kilo 16.700

Carbón vegetal.....kilo 520

Carné de vaca.....	kilo	720
Cebada.....	kilo	930
Cebollas.....	kilo	250
Cerveza.....	litro	800
Coñac.....	litro	40
Chocolate.....	kilo	60
Espinacas.....	kilo	160
Frutas fresca.....	kilo	2.800
Fruta seca.....	kilo	200
Galletas.....	kilo	80
Gallinas.....	número	3.430
Garbanzos.....	kilo	340
Hueso de vaca.....	kilo	30
Huevos.....	número	47.600
Jabón común.....	kilo	530
Jabón en bruto.....	kilo	1.760
Judías blancas.....	kilo	90
Judías verdes.....	kilo	90
Leche condensada.....	bote	1.960
Leche de vaca.....	litro	3.700
Lentejas.....	kilo	140
Leña.....	kilo	9.100
Manteca de cerdo.....	kilo	140
Mantequilla sin sal.....	kilo	50
Merluza.....	kilo	300
Pan francés.....	kilo	30
Pan de gluten.....	kilo	3
Pasta para sopa.....	kilo	120
Pasteles.....	número	70
Patatas.....	kilo	1.900
Pichones.....	Número	30
Queso fresco.....	kilo	130
Sesos.....	kilo	150
Tocino.....	kilo	40
Tomates conserva.....	kilo	200
Verdura.....	kilo	190
Vino blanco.....	litro	30
Vino tinto.....	litro	1.700
Vino de Jerez.....	litro	30
Zanahorias.....	kilo	50

NOTAS:—Para adquirirse los artículos se presentarán las ofertas a la Junta que se constituirá el día 28 del actual a las 16 horas.

Las horas de Caja para hacer efectivo en metálico el 5 por ciento del importe de la oferta será de 10 a 12 de la mañana hasta el día 27 del corriente en que termina el plazo que se concede para hacer los depósitos correspondientes.

Las muestras de *Aceite vegetal, Azúcar, Café crudo, Cerveza, Leche condensada, Manteca de cerdo, Mantequilla sin sal, Queso fresco, Tocino, Vino blanco y Vino tinto* que han de ser objeto de análisis se presentarán en las oficinas de la Administración el día 18 del corriente antes de las 12 horas en cantidad de 3 kilos para sólidos y 3 litros para líquidos, las de leche condensada y esterelizada 3 botes de cada clase.

Las muestras de *Arroz, Garbanzos, Jabón común, Judías blancas, y Lentejas* se presentarán igualmente en la oficina de la Administración del Hospital el día 18 del actual antes de las 12 horas para poder conocer su calidad el día de la celebración del concurso.

El pliego de condiciones técnico-legales a que se han de ajustar los industriales que concurren al acto del concurso, forma y almacenes en que han de entregarse los artículos y demás requisitos se hayan de manifestar en la oficina de la Administración del citado Hospital sito en el Central (Plaza de los Reyes)

Ceuta 13 de Abril de 1931

El Coronel Presidente,

Modesto Aguilera

1188

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente, se sacan a pública subasta por segunda vez, término de veinte días y rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes que se dirán en autos de juicio ejecutivo, por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por don José López Bellido, contra don Menahen J. Coriat Bendaham, sobre cobro de treinta y dos mil pesetas de principal, dos mil quinientas sesenta de intereses y cinco mil cuatrocientas cuarenta de gastos y costas y cuyas fincas son como sigue:

PRIMERA.—Una parcela de terreno con edificaciones, sita en esta ciudad, barriada de Vista Alegre y Barrio de la Salud, sin número, que linda por su frente con la calle de la Estrella, por su derecha e izquierda con resto de la finca de la cual se agrega dicha parcela y por su espala con propiedad de herederos de don Lucas Hernández. Tiene una superficie de setecientos setenta metros treinta decímetros cuadrados, de los cuales están edificadas seiscientos diez metros.

SEGUNDA. Otra parcela de terreno en la que hay edificadas seis partidos de una sola planta, situada en esta ciudad en la barriada de Vista Alegre y Barrio de la Salud, la cual linda por su frente con la calle de la Estrella, derecha, izquierda y espalda con resto de la finca de la cual se segrega la parcela descrita, la cual tiene una superficie de doscientos treinta y cuatro metros cincuenta decímetros cuadrados.

Dichas fincas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de este Partido, así como la hipoteca constituida sobre las mismas, por el demandado a fa-

vor del demandante que ha dado origen a la incoación de referidos autos ejecutivos, habiendo de responder de veintitrés mil pesetas la primera y de diecisiete mil la segunda.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y seis del mes de Mayo del año actual y hora de las doce, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación, que no se admitirán posturas inferiores a dicho importe, que se entenderá que aceptan como bastante la titulación y la subsistencia de las cargas y gravámenes anteriores y preferentes si las hubiere al crédito del actor, sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y la certificación a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Ceuta a ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,
José Fernández Sánchez.

1168

Juzgado Municipal de Ceuta

Ilrmo. señor: Tengo el honor de remitir a V. I. el adjunto Edicto rogándole disponga su inserción en el «Boletín Oficial» de la Provincia y que sea remitido un ejemplar en que el mismo se publique, a fin de unirlo al expediente de su razón.

Juicio número 1058 de 1930.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Ceuta 15 de Marzo de 1931.

José Jiménez.

Señor Alcalde de esta Ciudad.

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisco Wolquechafle para que el día 13 de mayo próximo a las diez comparezca como denunciado en este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 1058 de 1930 por hurto de un canario; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 15 de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Mnicipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.